



Asociación Guatemalteca de Gestión de la Industria de Productores de Fonogramas y Afines

REGLAMENTO DE DISTRIBUCION

Guatemala 17 de marzo de 2016

CLÁUSULA PRIMERA. Antecedentes

El Reglamento de Distribución de la Asociación Guatemalteca de Gestión de la Industria de Productores de Fonogramas y Afines AGINPRO, es la base de principios y normas que deberán aplicarse para asegurar la distribución justa y equitativa de los derechos recaudados.

CLÁUSULA SEGUNDA. Principios

Los siguientes principios servirán de referencia para la implementación de toda normativa y la aplicación práctica de estas. Guardan el espíritu y el fundamento de una distribución de derechos equitativa que deberá vigilar todo proceso de distribución.

Artículo 2.1 - Trato igualitario (Nacional - Residente - Extranjero)

Toda normativa de distribución no deberá discriminar en la calidad de nacional, residente o extranjero ostentada por los titulares de derechos fonográficos.

Artículo 2.2 - Recopilación de información

Se tomarán las medidas necesarias y facilitarán las tecnologías al alcance de la asociación para reunir información verídica de los listados de ejecución de fonogramas por parte de los usuarios que difunden los mismos. Se procurará que las muestras de información recopiladas deberán ser objetivas y no contar con sesgos ocultos.

Artículo 2.3 - Compensación y ajustes a las muestras

Se entiende que ninguna muestra es exacta o fiel en un 100%. Por ello ante la implementación de cada forma de muestreo en la distribución podrán incorporarse índices o medidas de corrección de la muestra, para que el resultado compense las posibles o inevitables desviaciones de la muestra.

Artículo 2.4 - Correspondencia entre licencias, difusión y mezcla de datos para la distribución

En la medida de lo posible, las distribuciones deberán tener una correspondencia directa con los listados de ejecución de los derechos generados por cada licencia

otorgada. De lo contrario se implementarán mezclas de datos con correspondencia de géneros, entre las licencias ejecutadas y las muestras de ejecución tomadas de otros medio o canales de difusión de fonogramas.

Artículo 2.5 - Representatividad de los nichos de mercado en la recopilación de información

Los datos recopilados en las muestras para las mezclas de distribución deberán tener representados a los diversos géneros o nichos del mercado de la difusión de fonogramas, asegurando de esta manera la participación de los diversos grupos de titulares.

Artículo 2.6 - Participación de la producción discográfica nacional e independiente

Las normativas para la distribución deberán asegurar la debida participación de los repertorios minoritarios nacionales e independientes, así como servir como un incentivo.

Artículo 2.7 - Integridad de las muestras para la distribución

Las muestras de información recopiladas deberán mantenerse intactas e inalterables, para consistencia de las mismas y posterior verificación por parte de los propios titulares. Así mismo los titulares no podrán tratar de manipular las muestras en su origen o generar resultados a su favor, más allá de las actividades promocionales que son parte de su trabajo discográfico.

Artículo 2.8 - Salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional

La Distribución de Derechos en cumplimiento del artículo 115 inciso F de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, al respecto de la obligación de las sociedades de gestión colectiva de velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, podrá optar por normativas que favorezcan la distribución de derechos a favor de la producción nacional e incentiven la misma.

CLÁUSULA TERCERA. Normativa

Artículo 3.1 - Recopilación y validación de muestras

Toda forma de recopilación de los listados de ejecución es valiosa cuando la muestra proviene del usuario. La Dirección general tendrá a su cargo la obtención de datos y muestras de los usuarios. La junta directiva tendrá a su cargo validar los muestreos realizados, cuyos datos deberán cumplir con provenir de sistemas tecnológicos y/o estadísticos de monitoreo y muestreo, fieles al usuario y sus actividades de ejecución de fonogramas, y a las normativas generales de buena estadística.

Artículo 3.2 - De los tipos de muestras y registros

Las formas de muestreo y registro estarán limitados únicamente a la disposición de los usuarios por facilitar la entrega de información y capacidades tecnológicas existentes. Sin menoscabo de otras posibles formas de obtención de datos, podrán validarse muestras provenientes de: 1) *Server logs* de ejecución; 2) actas notariales o de inspectoría de monitoreo; 3) servicios de identificación de señal; 4) encuestas de popularidad; 5) Declaraciones de ejecución por parte de los usuarios; entre otros.

Artículo 3.3 - Relación de distribución para repertorios mayoritarios y minoritarios

Ante la dificultad de identificación que plantean los repertorios minoritarios nacionales y extranjeros. Para asegurar la participación de dichos repertorios en la distribución y la salvaguarda de la tradición artística nacional y facilitar los procesos de reclamación de derechos. Se asignará una variable de relación para la ponderación de las distribuciones entre repertorios mayoritarios y minoritarios. Dicha variable podrá ser ajustada por la Asamblea General. Se tomará como punto de partida una relación del 25% de distribución para el repertorio minoritario y 75% para el repertorio mayoritario. Las decisiones para determinar las muestras de datos por parte de cada grupo de titulares de repertorio, mayoritario o minoritario, serán tomadas por cada grupo de titulares y deberán ser anteriores al conocimiento de los resultados exactos de las muestras por parte de los asociados.

Quedan fuera de esta distinción los derechos correspondientes por licencias por espectáculos públicos que cuenten con un listado de ejecución específico, en cuyo caso la distribución será por fonograma difundido. Las reservas de estos casos se contabilizarán de forma independiente y a las mismas se les aplicará la deducción de gastos correspondiente por el período.

Artículo 3.4 - Distribución de repertorios mayoritarios

La mezcla de datos para la distribución de repertorios mayoritarios será revisada y aprobada por el grupo de asociados activos, pertenecientes a esta categoría. Serán considerados repertorios mayoritarios aquellos pertenecientes a productoras de fonogramas o entidades de gestión colectiva con las cuales se tenga contratos de representación, que en las muestras arrojen al menos un 1% de la participación de mercado total. El voto para la determinación de la mezcla de datos para la distribución se efectuará durante la realización de la Asamblea General.

Artículo 3.5 - Distribución de repertorios minoritarios

La mezcla de datos para la distribución de repertorios minoritarios será revisada y aprobada por el grupo de asociados, pertenecientes a esta categoría. El voto para la determinación de la mezcla de datos para la distribución se efectuará mediante convocatoria a un *Comité de Asociados Minoritarios* mediante correo electrónico dirigido al asociado. Los asociados tendrán derecho a un voto por cada 5 discos LP publicados y registrados en la asociación, habiendo un límite en la totalidad de votos acumulables por cada asociado, igual al 20% de la totalidad de votos efectivos.

Artículo 3.6 - Procesos de ponderación

Los procesos de ponderación estarán a cargo de la Dirección General, la cual deberá abstenerse de incidir en los resultados de las mismas de cualquier forma. Limitándose a realizar los cálculos de forma objetiva y según la normativa dictada.

Artículo 3.7 - Reservas de distribución

Se crearán reservas financieras para las distribuciones antes y posteriores a la ponderación. Dichas reservas sólo podrán ser puestas en depósito bancario en espera de la ejecución del pago correspondiente. Los titulares de derecho cuyos datos se encuentren debidamente actualizados y registrados, serán notificados de la reserva en un plazo de 15 días para dar inicio al proceso de pago.

Los titulares cuyos datos no estén debidamente actualizados o cuya titularidad no sea clara. Serán notificados mediante publicación en la página web de la asociación.

Artículo 3.8 - Reclamación y pago efectivo de los derechos

El pago efectivo de los derechos se realizará una vez estos hayan sido debidamente identificados, y declarada su titularidad por parte del asociado acompañada de algún medio de prueba o certeza de la titularidad de los mismos.

Artículo 3.9 - Disponibilidad de la información

Los titulares de derechos podrán requerir la información y documentación que valide las distribuciones realizadas.

Artículo 3.10 - Disputas y Reclamos

Si existiera disputa sobre la titularidad de algún fonograma entre los asociados. Dicha disputa deberá ser notificada a la Dirección General, quien validará la fundamentación de la misma, y suspenderá cualquier distribución sobre los fonogramas afectados, convocando a un Consejo de Resolución de Disputas, integrado por al menos tres productores o intérpretes sin interés, para investigar y resolver sobre la misma. Las reclamaciones por derechos distribuidos sobre fonogramas declarados erróneamente y cuyos derechos hayan sido distribuidos a un asociado, serán responsabilidad exclusiva del asociado beneficiario de dichos derechos.

El grupo de grupo de asociados minoritarios, será solidariamente responsable de las posibles reclamaciones de derechos derivadas de los repertorios minoritarios por parte de terceros titulares de otros posibles repertorios minoritarios.

Artículo 3.11 - Fondo de distribución para la salvaguarda del patrimonio artístico nacional

La Asamblea General podrá fijar un monto fijo o porcentaje de la distribución de derechos, para incentivar y salvaguardar el patrimonio artístico nacional.

